

queda de cuenta y cargo del otorgante; y de la del enunciado maestro únicamente el trabajo personal de su asistencia.

Que si se huyese ó ausentase de casa de su maestro sin motivo grave, ha de buscarlo el otorgante, y volverlo á ella, y el tiempo que faltare, estará además de aprendiz, de suerte que todo este tiempo y el que estuviere enfermo no se ha de incluir en los años estipulados, porque estos han de ser integros sin descuento, aunque esté perfectamente instruido ántes de cumplirlos, ó diga que quiere aprender otro oficio que le sea mas útil; pues no se ha de alterar este contrato con otro motivo ni pretexto que el de absoluta ineptitud, excesiva rigidez, falta de darle el alimento necesario, ó por emplear á su hijo en lo que no debe.

Que si dicho su hijo tomare ó llevare de la casa de su maestro alguna ropa, alhaja ó dinero, constando la certeza por confesion de aquel, ó por informacion fidedigna, pagará á este el otorgante su importe, ó le volverá lo que hubiere tomado sin excusa ni dilacion, y los daños que se le irroguen por esta causa, deferido el importe de estos en su relacion jurada sin otra prueba, de que le releva: en cuyo caso queda al arbitrio del maestro el conservar en su casa ó despedir al aprendiz, no obstante que su padre le reintegre de todo. *(Aquí se pondrá lo demás que pacten los interesados, y luego la obligacion y aceptacion siguiente:)* Y habiendo oido á la letra, y entendido esta escritura el referido Fernando, dijo que recibe por su aprendiz al prenotado Alonso, y se obliga á enseñarle dicho oficio con toda perfeccion por la mencionada cantidad, sin pedirle mas, y á observar este contrato y sus pactos en lo que le corresponde sin la mas leve tergiversacion, á lo cual quiere ser apremiado por todo rigor de derecho: y ambos otorgantes dan poder á los señores jueces &c.

2.ª ESCRITURA DE PUPILO.

En tal parte á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, padre y legítimo administrador de la persona y bienes de Juan Lopez, y Fernando Suarez, maestro de primeras letras, vecinos de ella, dijeron: que para que el citado Juan se instruya en estas y en los dogmas católicos, resolvió su padre ponerlo a pupilo en casa y compañía del expresado maestro, á cuyo fin se convinieron los dos en lo que este le ha de enseñar, dentro de qué tiempo, y cuánto ha de llevar cada año por su trabajo, manutencion y asistencia: y para que tenga efecto, y en todo tiempo conste, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho—Otorgan el mencionado Francisco, que entrega á su hijo al enunciado

Fernando, y este que lo recibe por pupilo, bajo de los pactos y condiciones siguientes.

Que el prenotado Fernando ha de instruir radicalmente en los rudimentos y dogmas de nuestra santa fe católica al nominado Juan, y en leer, escribir y contar dentro de tantos años, que empiezan en este dia y cumplirán en otro tal del mismo mes y año de tantos, reprenderle cualesquiera acciones inmodestas y defectos que tenga, castigarle con moderacion y prudencia, hacer que frecuente los santos sacramentos, y observe lo que debe como buen católico, sin ocultarle cosa alguna, y á este fin tenerle en su casa y compañía, mantenerle de todo lo necesario (excepto el vestido y calzado, que queda de cuenta de su padre), segun dicho maestro se mantuviere, y darle cama, ropa limpia y demas asistencia como si fuera hijo suyo.

Que por cada año de los expresados le ha de satisfacer el otorgante tantos pesos, parte de ellos por razon de enseñanza, y lo restante por la comida, cama y asistencia, pagados por mes ó medios años, segun quisiere recibirlos, á cuya solucion se le ha de poder compeler por todo rigor, y á la exaccion de las costas que se le causen por no ponerlos puntualmente en su casa y poder.

Que si en el mencionado tiempo no le instruye con la perfeccion debida, ha de volver y restituir á su padre todo lo que haya recibido por su enseñanza, sin descuento, mas no por la comida; y para que esto no suceda, si viese que no es capaz, tendrá obligacion de avisarle é informarle de su ineptitud dentro de tantos meses; y no haciéndolo, acreditará que el no aprender depende de culpa ó negligencia suya, y no de incapacidad del pupilo, por lo que no ha de tener disculpa para eximirse de la restitucion de lo que haya percibido por razon de enseñanza, y de los daños que se le irroguen, y á su hijo por esta causa. *(Aquí se pondrán los demás pactos que hicieron, y luego la aceptacion del maestro y obligacion, como en la escritura precedente, la cual puede servir de regla al escribano para la ordenacion de esta.)*

CAPITULO II.

De los Esponsales.

- | | |
|--|--|
| <p>1* Qué sean esponsales.</p> <p>2* Los esponsales son un contrato consensual que se constituye por solo el consentimiento: calidades que debe tener este, y consecuencias que se inferen de esos principios.*</p> <p>3* Diversas especies de esponsales.*</p> <p>4* Varias maneras de celebrarlos.</p> | <p>5* En los esponsales pueden constituirse arras.*</p> <p>6* Puede asimismo pactarse que el que se apartare sin motivo justo, pague al otro alguna pena.*</p> <p>7* Quiénes no pueden contraer esponsales por defecto de consentimiento.*</p> <p style="text-align: right;">*</p> |
|--|--|

- 8* Quénes tampoco pueden hacerlo por ser inhábiles para el matrimonio.*
- 9* ¿Los que tienen impedimento dispensable podrán celebrarlos válidamente bajo la condicion, *si el Papa lo dispensa?**
- 10* ¿Cómo y cuándo valdrán los esponsales celebrados por los padres en nombre y sin mandata de los hijos?*
- 11 Resolucion de varias especies relativas al mismo caso.
- 12* Los esponsales deben contraerse con determinada persona, y aplicacion de esta doctrina á algúnos casos particulares.*
- 13 Obligacion que resulta de los esponsales.
- 14, 15 y 16* Diferentes medios compulsivos de que puede usarse gradualmente para obligar al que se resiste sin causa á cumplir aque-

lla obligacion.*

- 17* Esos medios coactivos no limitan la libertad con que debe contraerse el matrimonio.*
- 18* El que injustamente se resista á cumplir los esponsales, debe ser condenado por el juez, á satisfacer al otro interesado los daños y perjuicios que de ello se le sigan.*
- 19* ¿Cuándo es competente en la causa de esponsales el juez eclesiástico, y cuándo el secular?*
- 20* Requisitos indispensables para que puedan admitirse en las curias eclesiásticas las demandas de esponsales.*
- 21* Orden con que deben sustanciarse estas causas.*
- 22* ¿Cuándo en ellas hay lugar al depósito de la desposada?*
- 23 y 24* Modos de disolverse los esponsales válidos.*

Escrituras correspondientes á este capítulo.

- 1.ª De palabra de casamiento ó esponsales de futuro.
- 2.ª De apartamiento y disolucion de esponsales.

1. **E**l mas noble y principal origen de la patria potestad es el matrimonio, *á cuya celebracion precede desde tiempos muy antiguos (a) la promesa entre los que lo van á contraer, de verificarlo, la cual tiene el nombre de *esponsales*, del verbo latino *spondere*¹, que significa prometer. El jurisconsulto Florentino definió á los esponsales: „*Mentio et repromissio futurarum nuptiarum*“², con cuya definicion concuerda la que da el Pontifice Nicolao I³, esto es, *una convencion por la cual un hombre y una muger se prometen recíprocamente que contraerán matrimonio entre sí*⁴. * La ley de Partida⁵ los denomi-

(a) El uso de los esponsales, dice Pothier, (*Traité du contrat de mariage* part. 2 cap. 1 art. 1) es muy antiguo entre los hombres, pues se observaba en los pueblos del *Latium*, segun el testimonio de Servio Sulpicio, citado por Aulio Gelio (*Noct. Attic.* lib. 4 cap. 4), de los cuales pasó á los romanos (L. 2 ff *De spons*). No fueron desconocidos á los griegos; y por último, subiendo á la mas remota antigüedad, encontramos que Raquel fué prometida á Jacob mucho tiempo ántes de que la recibiese en matrimonio (Genes. cap. 29). Sobre este punto puede verse á Elizondo, *Práctica universal forense*, tom. 7 cap. 1. La razon de tal uso la da San Agus-

tin (Can. 39, 27 q 2) cuando dice: „*Constitutum est, ut jam pactae sponsae non statim tradantur, ne vilem habeat maritus dotam, quam non suspiravit sponsus dilatat*“.* Pero aunque los esponsales deben preceder al matrimonio cuando se celebran, no por esto se infiera que no puede contraerse matrimonio sin haberse celebrado ántes los esponsales.
 1 L. 1 tit. 1 part. 4.
 2 L. 1 D. *De sponsalibus*.
 3 Can. 3, 30 q. 5.
 4 Pothier, obra y lug. cit.
 5 L. 1 cit.

na „*Desposorio*“ y los define: „*Prometimiento que fazen los omes por palabra cuando quieren casar*“.

2. * Los esponsales son un contrato consensual que se constituye por solo el consentimiento¹; de manera que la ley² que ordena que se reduzcan á escritura pública, es solo relativa á la manera de probarlos en juicio, y de ningun modo á la sustancia del acto³. El consentimiento en ellos debe ser expresado por ambas partes con palabras⁴, ú otras señales que puedan manifestar el ánimo de los contrayentes⁵; de otro modo y siendo puramente interno, no se entenderian mutuamente, y no podria aceptar el uno la promesa que le hacia el otro⁶. Debe asimismo dimanar de cierta ciencia y libre albedrio; pues si estas circunstancias se requieren en todos los negocios humanos, con mayor razon deberán exigirse en los esponsales, por los que los contrayentes se comprometen á un asunto de tanta gravedad, cual es el matrimonio. Por lo mismo se vician, y son de ningun valor y efecto los esponsales celebrados interviniendo error acerca de alguna cosa esencial, como sobre la persona con quien se contraen, ó aun cuando en ella misma no haya equivocacion, si se juzgare hábil para casarse, no siéndolo. Del mismo modo son nulos si se verificare coaccion injusta, ó miedo grave que cae en varon constante, aunque provenga de un tercero⁷ y haya mediado juramento⁸, con tal que una y otro se infieran con objeto de llevar al cabo la celebracion de los esponsales; pues en todos estos casos claro es que falta el consentimiento: y aunque se dice *que la voluntad forzada es voluntad*⁹, no lo es libre y espontánea cual se requiere en este contrato¹⁰. Sin embargo, los esponsales de esta clase convalecerán, si descubierto el error, extinguida la fuerza, ó depuesto el temor, se ratificaren¹¹. Los esponsales contraidos á impulsos de amor, ira ú otra violenta pasion, son válidos, porque en esos casos no se perturba el ánimo del hombre de tal manera que sus actos dejen de ser libres y voluntarios¹². Es cierto que una ley¹³ establece: „*Que lo que*

1 L. 4 D. *De sponsalibus*. Citado Pothier y Pichler, *Jus canonicum*, lib. 4 tit. 1 n. 3.
 2 Pragmática de 28 de abril de 1803, ó ley 18 tit. 2 lib. 10 de la N.
 3 Pothier, obra y lug. cit.
 4 Ley 1. cit.
 5 L. 5 tit. 2 part. 4 caps. 23 y 25 *De sponsalibus et matrim.*
 6 Murillo *Cursus jur. can.* lib. 4 n. 4.
 7 L. 28 tit. 11 part. 5. Cap. 11 *De desponsat. impub.* Controvierten los autores con presencia de este capítulo, sobre si los esponsales celebrados por miedo son *ipso jure* nulos, ó solamente rescindibles. Nosotros fundados en la razon expuesta, nos hemos decidido por la primera opinion

que siguen Sanchez, *De matrimonio*, lib. 4 Disp. 19 n. 3, los autores que él cita y Calavario, *Inst. jur. can.* 2 part. cap. 26 § 3, contra Murillo, Pichler y otros que defienden la contraria.—E.
 8 Cap. 2 *De eo qui duxit in matrim. quam polluit per adult.* l. 28 cit.
 9 L. 21 § 1 D. *De eo quod metus causa* C. l. 15 q. 1 cit. l. 28.
 10 Cavalario lug. cit.
 11 El mismo.
 12 Sanchez *De matrim.* lib. 1 disp. 8 n. 5. Molina *De just. et jur. tract.* 2 disp. 267 n. 1.
 13 L. 16 tit. 34 part. 7.

el ome faze ó dice con encendimiento de saña, non deve ser judgado por firme;" pero se entiende de la ira en sumo grado, la cual como no se da sino raras veces, en duda deberá siempre presumirse á favor del acto de que se trata¹.*

3. *Los canonistas distinguen dos especies de esponsales, unos que llaman *de futuro* y otro *de presente*². Los primeros, que lo son propiamente y de que aquí tratamos, son la promesa de futuro matrimonio, como los hemos definido en el número 1; los segundos son el consentimiento actual en el matrimonio, y por lo mismo constituyen ya un matrimonio rato, cuyo nombre deberían tener mas bien que el de esponsales, que les da la generalidad de los hombres³. Tambien dividen algunos⁴ los esponsales en simples y cualificados; simples se dicen cuando no hubo mas que la promesa de casamiento; y cualificados, cuando se les agregan, ó juramento, ó el estupro de la esposa bajo de la fe y palabra de futuro matrimonio.*

4. Siendo los esponsales un contrato, pueden celebrarse con juramento ó sin él⁵, y entre ausentes por procurador especial ó carta⁶; y se hacen de cuatro modos, á saber: por *condicion*, v. gr. prometo casarme contigo si hicieres tal cosa; por *causa*, que es cuando se dice, prometo casarme contigo porque hiciste tal cosa; por *manera*, v. gr. te doy ó hago esto para que tú hagas tal cosa; por *demonstracion*, como en este ejemplo, prometo casarme con N. que tiene tal ó tal circunstancia⁷. Las condiciones deben ser honestas y conformes á la naturaleza del desposorio⁸; y si fueren torpes ó imposibles, no le vician ó anulan, pero se tienen por no puestas⁹. Los desposorios celebrados de cualquiera de estos modos, no obligan sino

1 Sanchez lug. cit. núms. 10 y 11.
2 L. 2 tit. 1 part. 4. Capp. 13 *De praesumptionibus*, y 22 y 31 *De sponsalibus*. Esta distincion, dice Cavalario (lug. cit.), fue introducida por los antiguos escolásticos y canonistas para desterrar la ambigüedad que tenian en las antiguos monumentos las voces *esponsales* y *esposos*, las que en varios fragmentos de los padres se confunden y alternan con los terminos *nuptias* y *conyuges*, (Can. 6, 9 y 12 C. 27 q. 2); y en otros monumentos ya se da á los esponsales el mismo valor que al matrimonio (Can. 11, 14 y 15 eod.), ya se les supone una cosa diversa de él (Can. 18, 34 y 39 eod.). Para concordar pues estos lugares opuestos, los escolásticos en aquellos siglos en que estaban en boga las distinciones, inventaron la expresada en los esponsales, enseñando que se habla de los *de presente* en todos los textos en que se les atribuía la misma fuerza que al matrimonio, y de los *de futuro* en los que se les negaba esta cualidad. Los pontifices despues confirmaron tal distincion, acomodándose á ella en sus decisiones (Capp. *De praesumpt.* y 22

De sponsalibus).
3 L. 2 cit. al fin.
4 Elizondo *Práctica universal forense* tomo 1.º cap. 2.
5 L. 2 vers. *La tercera* tit. 1 part. 4.
6 L. 1 id. la cual añade, „non se repentien. „do aquel que embió el mandadero ó el „personero, ante que el otro á quien lo „embia aya consentido.—E.
7 L. 2 y 3 de id.
8 LL. 3, 4 y 5 tit. 4 part. 4.
9 L. 6 de id. Esta doctrina debe entenderse conforme al derecho de las Partidas, pues la citada ley habla en las *desposajas* y en los *casamientos*; mas segun el derecho comun las condiciones imposibles anulan los esponsales (Cavalario y Pothier lug. cit.): porque los que pactan bajo tales condiciones parece que hablan de burlas y no seriamente, y por lo mismo en ese caso son de ningun momento: *non solum stipulationes..... sed etiam caeteri quoque contractus*; como se expresa el jurisconsulto Meciano (L. 31 D. de O. et A). Es cierto que el cap. fin. *De condit. appos.* establece lo mismo acer-

cumplida la condicion, causa, manera ó demostracion con que se hicieron¹. *Sin embargo, como toda obligacion condicional confiere á aquel á cuyo favor se otorgó, facultad de practicar actos conservatorios del derecho que espera tener, aunque no lo tenga todavía, si alguno de los que contrajeron esponsales condicionados trata de enlazarse con otra persona, pendiente la condicion, podrá en este caso el interesado en ellos, oponerse al matrimonio é impedirlo en su virtud².*

5. *En los esponsales pueden constituirse arras por una y otra parte³. Por arras entendemos aquí aquella cantidad pecuniaria, ó cosa especial que los esposos se entregan mutuamente en señal ó prenda de que contraerán matrimonio, en cuyo caso si este se verifica puede el que las dió repetirlas; pero si no se llevare á efecto por retraerse de él alguno de los esposos sin motivo, si tal hiciere el que las dió, las perderá; y si el que las recibió, las restituirá duplicadas⁴, y aun cuadruplicadas si así se hubiere pactado⁵. Cuando el que se retrajere sea menor de veinte y cinco años, no perderá las arras; lo que tampoco sucederá al padre de la esposa que las hubiere dado, si aquella se apartare contra su voluntad⁶.*

6. *Puede tambien pactarse en los esponsales, que el que se apartare de ellos sin razon pague al otro alguna pena; la cual se diferencia de las arras, en que solamente se promete y no se entrega como estas, y en que suele constituirse en mayor cantidad que ellas⁷. El cap. XXIX *De sponsalibus*, y las leyes 1 tit. 11 part. 4 y 39 tit. 11 part. 5 reprueban este pacto como contrario á la libertad con que deben celebrarse los matrimonios; pero muchos autores⁸ juzgan que dicha prohibicion solo tiene lugar cuando se pacta indistintamente el pago de la pena por el que se retraiga con razon ó sin ella, mas no cuando se limita al que se apartare injustamente; en cuyo caso no puede decirse que se disminuye la libertad con que debe contraerse el matrimonio, así como esto no se verifica cuando se emplean varios medios compulsivos, de que hablaremos adelante, para obligar á cumplir los esponsales al esposo que sin razon está reuente al matrimonio⁹.*

ca de las condiciones imposibles; pero esta decretal, como advierte el precitado Pothier, habla en el caso de un matrimonio, y no debe extenderse á los simples esponsales de futuro, especialmente cuanto contradice al derecho comun, y se trata de imponer una obligacion de tante gravámen y trascendencia.—E.
1 L. 3 tit. 4 part. 4.
2 Pothier *Traite du contrat de mariage* part. 2 cap. 1 art. 3 n. 35.
3 LL. 38 tit. 18 part. 3 y 1 tit. 11 part. 4, y en ella Greg. Lop. glos. 4. Cobarru-

vias. *De sponsalibus* part. 2 cap. 3 § 7 n. 7. Gutierrez. *De matrimonio* cap. 18 n. 8. Sanchez. *De matrimonio* lib. 1 disp. 55 n. 14.
4 LL. 3 y 15 C. *De sponsalibus* §c.
5 Sanchez *De matrimonio* lib. 1 disp. 36 n. 11.
6 Sanchez lug. cit. n. 8.
7 Arg. de la ley 4 D. *ad S. C. Vellejan.*
8 Barbosa en el cap. 29 *De sponsalibus* n. 10. Suarez lib. 2 *De juram.* cap. 23 n. 5. Murillo. *Cursus jur. canon.* lib. 4 n. 10.
9 Murillo lug. cit. n. 11.

7. *Como los esponsales se contraen por el consentimiento en el futuro matrimonio, podrán celebrarlos todos, excepto los incapaces de consentir en él. De aquí es que son inhábiles para contraerlos los furiosos, locos y mentecatos¹; á ménos que tengan lúcidos intervalos y en alguno de ellos los verificaren, ó que recobrado el uso de su entendimiento ratifiquen los que hubieren hecho². Asimismo lo son los privados del uso de sus sentidos de tal manera, que no puedan instruirse de lo que es el matrimonio, ni manifestar su consentimiento á lo ménos con señales; pero si de algun modo pudieren ejecutar uno y otro, valdrán los que celebren³. Por último, por defecto de consentimiento tampoco pueden contraerlos los menores de siete años, á no ser que en cumpliéndolos, ó poco ántes si la edad se suple con la malicia⁴, en cuyo caso ya son hábiles para celebrarlos, los ratifiquen⁵. Mas en atención á la ligereza y fragilidad de juicio propia de la impubertad, se permite á los que en ella hubieren contraído esponsales, que en llegando á la pubertad se aparten de ellos si quisieren⁶; lo cual se entiende siendo ambos impúberes, pues si uno lo fuere y el otro no, este no podrá apartarse, aunque aquel tenga facultad de hacerlo⁷.*

8. *Siendo el efecto de los esponsales obligar al matrimonio, se sigue que para celebrarlos válidamente, además de la capacidad para consentir, es necesaria habilidad en los contrayentes para casarse; de otro modo no valdrán, como que de ellos resultaría obligación á una cosa imposible moralmente. Por esto todos los autores convienen en que no pueden contraer esponsales los incapaces de celebrar matrimonio, ó que á lo ménos no puedan honestamente esperar el verificarlo legalmente alguna vez⁸. De aquí se infiere, que un hermano y una hermana no pueden celebrar esponsales, pues son absolutamente inhábiles para el matrimonio; que un hombre casado tampoco puede hacerlo; porque aunque podría enlazarse con otra cuando muriese su muger, no es honesto esperar este acaecimiento; y por último que los impúberes sí pueden desponsarse, porque aunque no sean aptos en la actualidad para casarse, no es inhonesto el que intenten verificarlo, y difieran tácitamente el cumplimiento de su obligación hasta la llegada de la pubertad.*

9. *Muchos autores⁹ juzgan que los que tienen impedimento dispensable para contraer matrimonio, bien podrán celebrar espon-

1 L. 6 tit. 2 part. 4 cap. 24 *De sponsalibus*.

2 L. 6 cit.

3 L. 5 tit. 2 part. 4 cap. 23 *De sponsalibus*.

4 L. 12 allí: „ó poco ménos“ tit. 1 part. 4. Murillo *Curs. jur. canon.* lib. 4 n. 42.

5 L. 6 tit. 1 part. 4 caps. 4, 10 y 12 *De desponsat. impub.* y único *eod.* in 6.

6 Cap. 8 *De desp. impub.* L. 8 vers. *La novena* tit. 1 part. 4.

7 Cap. 7 de id. Cit. ley 8.

8 Pothier, *obra cit.* part. 2 cap. 1 art. 2.

9 Citados por Murillo. *Curs. jur. can.* lib. 4 n. 4 al fin.

sales válida y eficazmente, bajo la condición de que el Papa lo dispense; mas Berardi¹ dice muy bien, que en semejante caso solo podrá decirse que hubo un simple tratado de matrimonio, pero no una convencion esponsalicia de la que resulte obligación de celebrarlo. La razón es, porque aun para los contratos condicionales se requiere idoneidad en los contrayentes al tiempo de celebrarlos, sin ser bastante que la tengan solo desde que llegue la condición². Ni se diga que en este caso los contrayentes debían considerarse hábiles desde el principio, en virtud de que la condición cumplida se retrotrae al tiempo conveniente; porque esta regla no tiene lugar en las condiciones relativas, como la de que se trata, á la capacidad de los contrayentes.*

10. *Los esponsales que los padres celebraren en nombre y sin mandato de los hijos púberes ó impúberes, obligan á estos siempre que consintieren en ellos expresa ó tácitamente, como si estando presentes á su celebración, callasen y no lo contradijeren³, á no ser que su silencio provenga de vergüenza, obediencia ó temor, porque probándolo así con algun indicio, ó con juramento que deberá admitírseles, habrán de ser absueltos de tal obligación aun en el fuero externo⁴: si los hijos estuvieren ausentes, ó ignorasen lo hecho por su padre, será necesario para el valor de los esponsales, que aquellos los ratifiquen despues tácita ó expresamente. Fuera de estos casos los esponsales contraídos por los padres á nombre de los hijos, sin su mandado no producirán ningun efecto⁵. Y se advierte que todo lo dicho está establecido solamente en los padres, y por lo mismo, y por ser muy especial no deberá extenderse á los hermanos mayores respecto de los menores, al tutor ó curador en cuanto al pupilo ó menor, &c.⁶.*

11. Si un padre prometiére y jurare casar alguna de sus hijas con otro, y ellas consintieren, está en arbitrio del padre la elección de la hija, no habiendo señalado cual de ellas prometia; y si una quedase viva, estaria obligado á casarla. Si despues de hecha la promesa señalase una, y el varon no quisiere á esta por muger, quedará el padre libre de la obligación; pero si el varon ántes de hacer este señalamiento usase de alguna de ellas, deberá tomar por muger esta y no otra⁷; *pues respecto de las demas contraído con ese hecho un parentesco de afinidad en primer grado canónico, que anularia su matrimonio con cualquiera de ellas: y lo dicho se entiende siempre que el padre lo pida, porque si se reusare, no deberá obli-

1 *Commentaria in jus ecclesiasticum* tom. 3 diss. 1 quaest. 3.

2 L. 26 D. *De stipul. servor.*

3 Cap. único § 2 *De desp. imp.* in 6. Arg. de la ley 10 al princ. tit. 1 part. 4.

4 Sanchez *De matrimonio* lib. 1 disp. 23 n. 3 y 4. Fichler. *Jus canon.* lib. 4 tit. n. 1 29.

5 Cit. cap. únic. al fin.

6 Citado Fichler en el mismo lugar.

7 L. 11 tit. 1 part. 4.

gársele á entregar á la hija; de otro modo, seria privado injustamente del derecho de elegir que le compete como deudor alternativo, por el hecho del esposo¹. * Puede tambien hacerse que el desposorio tenga su efecto en el arbitrio del padre, diciendo alguno de los desposados: *Te tomaré por muger ó marido si place á mi padre*².

12. * Los sponsales deben contraerse con persona determinada, del mismo modo que el matrimonio al cual son via y preparacion³. Por lo mismo si alguno prometió casarse con alguna de dos hermanas, está obligado á elegir una de ellas con la que cumpla su promesa, advirtiéndole que si conociere carnalmente á alguna, esa se tendrá por elegida⁴. Igualmente si alguno prometió á tres jóvenes casarse con la que de ellas le hiciese algun obsequio, si una lo verificare deberá tomarla por esposa; si dos, habrá de enlazarse con la que lo hubiere prestado primero⁵; y si todas á un tiempo, cumplirá casándose con cualquiera, porque en las promesas alternativas la eleccion corresponde al deudor⁶. *

13. Por los sponsales quedan mutuamente obligados el varon y la muger á contraer matrimonio, y cualquiera de ellos que se niegue á verificarlo, puede ser obligado á ello por el juez competente⁷; á ménos que tenga alguna justa causa para no querer. De consiguiente una vez celebrados los desposorios, y miéntras no se disuelvan por alguna de las causas justas señaladas en el derecho, son impedimento para otros; y aun cuando los primeros se hubiesen celebrado sin juramento, y los segundos fuesen confirmados por él, no quitarán estos la fuerza á aquellos⁸. * Si al celebrarlos se hubiere fijado algun término para contraer el matrimonio, deberá verificarse este cuando espire aquel, si despues no acordaren otra cosa los interesados⁹; mas no habiéndose asignado plazo, aunque en rigor de

1 Berardi, obra cit. diss. 1 quaest. 4.

2 L. 3 tit. 1 part. 4.

3 Arg. del cap. únic. *De sponsal.* in 6.

4 Sanchez *De matrim.* lib. 1 disp. 26 n. 12.

5 Arg. del cap. 54 de R. J. in 6.

6 Cap. 70 de id. id. Sanchez. *De matrim.* lib.

1 disp. 26 n. 4. Sobre los casos propuestos en los dos números anteriores, debemos advertir con Berardi, (*Obra y lug. cit. quaest. 4*) que son muy diversos del de que se trata en el cap. IV de *sponsalibus*. En esta decretal se refiere que H. prometió que daría para casarse una de sus hijas (se entiende con su consentimiento) á uno de los hijos de L, añadiendo que si por cualquier motivo no se verificaba el matrimonio, se casaría entónces con otro hijo del mismo L. Consultado sobre esto el Pontífice Alejandro III rescribió, que subsistian los sponsales respecto del primer hijo, y no respecto del segundo, aunque al fin no se hubiera verificado el matrimonio con aquel; lo cual en

esa especie es muy conforme á derecho, porque de los primeros sponsales ciertos resultó un impedimento de pública honestidad, que inhabilitaba al segundo hijo para el matrimonio con la misma muger. No sucede así en nuestros casos: porque en ella la promesa de casarse no se contrajo á determinada muger, de manera que puede decirse que se verificó con la condicion de que si no se verificaba con una se verificaria con otra; en cuyas circunstancias es claro que no resistirá la pública honestidad que se case con la segunda, el que jamas fué esposo de la primera. Esto mismo parece que indica Bonifacio VIII, cuando en el cap. únic. *De sponsalibus* in 6, establece, que de sponsales inciertos no nace dicho impedimento.—E.

7 L. 7 tit. 1 part. 4 caps. 10 y 17 *De sponsal.*

8 L. 8. vers. *Mas si algunos*, tit. 1. part. 4. cap. 22. *De sponsalibus*.

9 L. 12. *C. De contrah. stipulat.* L. 14. tit. 11. part. 5.

derecho comienza la obligacion eficazmente desde el dia del contrato¹, puede por lo regular una parte diferir su cumplimiento hasta que se le exija por la otra². *

14. * Acerca de los medios graduales de compulsion que han de usarse con los esposos renuentes sin justa causa á contraer matrimonio, se encuentran dos disposiciones eclesiásticas que parecen contrarias entre sí: la primera es del Papa Alejandro III,³ en la cual, informado su santidad de hacer uno contradiccion á reducir á matrimonio ciertos sponsales, comete el asunto al obispo de Portiers, diciéndole que primero amoneste, y si no alcanzasen las exhortaciones, compela por censuras al renuente para que se case y trate á la muger con afecto de marido. La otra disposicion canónica es del pontífice Lucio III,⁴ quien acordó fuese mas bien amonestada una muger que resistia llevar á ejecucion los sponsales jurados que apremiada, por deber ser siempre libres los matrimonios y causar en ellos frecuentemente las coacciones perniciosos efectos. Pero la opinion comun de los autores entiende en esta decretal la expresion latina *potius* como equivalente á *prius* que significa *ántes*, y no otra cosa alguna⁵, y por lo mismo desaparece la contradiccion que á primera vista existia. Algunos escritores nimiamente piadosos hácia el sexo femenino, entienden la primera resolucion con respecto al hombre, y la segunda de la muger; así porque estas causan un leve perjuicio al varon con su desistimiento, como tambien porque son mas temibles, é irreparables los malos éxitos de un matrimonio á que sea apremiada la muger⁶; pero el Sr. Elizondo advierte muy bien, que semejante diversidad de derecho carece de justo fundamento, y en su concepto ambas disposiciones terminan á un mismo fin, esto es, que los jueces vigilen y se valgan de todos los medios y arbitrios cristianos de exhortacion para inclinar al injusto renuente á satisfacer su empeño⁷. *

15. * Con arreglo pues á lo dicho, los medios de compulsion que en este caso pueden practicarse, son las amonestaciones y las censuras; pero como este sea el último auxilio de que deba valerse la jurisdiccion espiritual para hacerse obedecer, apurados ántes todos los recursos⁸, será ántes indispensable el uso de la cárcel para refrenar el orgullo de los reos, quienes en este caso sufren la prision por pena, no para custodia⁹. Mas para procederse á esta especie

1 L. 14. de R. J.

2 Murillo *Curs. jur. canon.* lib. 4. n. 7. Pichler *Jus. canonic.* lib. 4 tit. 1. n. 40.

3 y los que cita contra otros.

4 Cap. 10. *De sponsalibus*.

5 Cap. 17. id.

6 Glos. in cap. 10. *De sponsalibus*. Sanchez

De matrimonio, lib. 1. disp. 29. n. 4.

6 Cosci *De sponsalibus*, decis. 3.

7 *Práctica universal forense*, tom. 7. cap. 20. n. 6.

8 Conc. Trid. ses. 25. cap. 3. *De reformatione*.

9 Elizondo, *lug. cit.* n. 8. Murillo *Curs. jur. can.* lib. 4. n. 7.